

Doctor

Calle 21 N° 9 - 45 San Agustin – Huila

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F11

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 008

Neiva, 03 de febrero de 2020

DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO

03-feb-20 10:50:04 AM 001 - 294 - 20200203

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: DORA ANGÉLICA HIGUERA OCAMPO

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PRF

NO 051-2018.

numero de respuesta: CE 294

Folios: 7

Asunto: Notificación por aviso Auto de Imputación. Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 051-2018**.

La suscrita Secretaria (E) de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Vinculación proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 22 de enero de 2020, entidad afectada I.E CARLOS HUMBERTO RAMON REPIZO CABRERA SAN AGUSTIN – HUILA, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en siete (7) folios.

Se le advierte que contra el auto de apertura no procede recurso alguno y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Igualmente, se le comunica que para el día 30 de marzo de 2020, se llevara a cabo a la audiencia de descargos a la 03:00 p.m. en las instalaciones de la Gobernación del Huila- Sala de Audiencias Contraloría Departamental del Huila, quinto piso.

Atentamente,

SANDRA MILÉNA RUIZ SALGADO

Secretaria (E)

Anexo: lo enunciado

		(f
				6 ¹
				,
				*
		ş		
		5	F	, =
**				
**				



CONSTANCIA

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F
VERSION: 2
FECHA: 01/11/2012

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 008 DE 2020:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 13 de febrero de 2020.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

SANDRA MÎLÉNA RUIZ SALGADO

Secretaria (E)

4.000



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

1

AUTO DE VINCULACION PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 051 - 2018

Neiva, 22 de Enero de 2020

ENTIDAD AFECTADA:

I.E. CARLOS RAMON REPIZO CABRERA

SAN AGUSTIN - HUILA

PRESUNTO RESPONSABLE:

Nombre:

CARLOS HUMBERTO GIRON

Cédula de Ciudadanía:

12.141.352 de San Agustín – Huila

Cargo:

Rector

Póliza No.:

1007410 - 1 "La Previsora S.A."

Nombre:

DORA ANGÉLICA HIGUERA OCAMPO

Cédula de Ciudadanía:

33625061

Cargo:

Auxiliar Administrativa - Pagadora

Estimación del detrimento:

\$941,000.00

Las suscritas Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Técnico Operativo, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 272; numeral 5º del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; el artículo 40 y 48 de la Ley 610 de 2000; artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011; la Ordenanza 034 de 2004, oficio comisorio No. 130 – 0148 de fecha 17 de octubre de 2017, proceden a dictar AUTO DE VINCULACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo a los siguientes:

ANTECENDENTES

La Oficina de Participación Ciudadana mediante oficio 150 – 1.2. 1069 de 17 de noviembre de 2016 remite la Actuación Ádministrativa Denuncia D – 065 de 2016, donde se advierte la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial en contra del Estado, como consecuencia de que el Rector de la Institución Educativa de la I.E. Carlos Ramón Repizo Cabrera del Municipio de San Agustín, para la vigencia fiscal del 2013, incumplió su deber como servidor público, al no realizar los pagos oportunos a la Administración Nacional de Impuestos "DIAN" de las declaraciones de retención en la fuente presentadas y no canceladas en la vigencia del 2013; conllevando esto a que se causaran y se pagaran multas e intereses en la suma de \$941.000.00.



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

2

De los hechos relacionados anteriormente la comisión ha determinado como presunto detrimento el valor total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE**. (\$941.000.00).

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y LA ENTIDAD AFECTADA

Institución Educativa "CARLOS RAMON REPIZO" del Municipio de San Agustín - Huila identificado con NIT 813.013.763 -7, presuntos responsables fiscales los siguientes:

- CARLOS HUMBERTO GIRON, identificado con CC 12.141.352, en su calidad de Rector de la I.E Carlos Ramón Repizo San Agustín – Huila.
- DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, identificada con CC 33.625.061, en su calidad de Auxiliar Administrativo – Pagador de la I.E "Carlos Ramón Repizo" del Municipio de San Agustín – Huila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tendrá el Despacho como fundamento de derecho la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia:

"Artículo 6. Los Particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

"Artículo 272. La Vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales".

De la Ley 610 del 2000:

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F55
VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

3

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de la póliza y del valor asegurado.
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".

De la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, el artículo 97 y s.s., esto es el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal; las etapas del procedimiento; audiencia de descargos; trámite de la audiencia de descargos; trámite de la audiencia de decisión, entre otros asuntos.

MATERIAL PROBATORIO

Anexo a la Auditoria se allegan las siguientes pruebas documentales:

- 1- Análisis de la Denuncia No. 065 2016, procedente de la Oficina de Participación Ciudadana. (Folio 1 c. D)
- 2-. Oficio de fecha 7 de junio de 2016, procedente de la Secretaria de Educación del Departamento, mediante el cual comunica el presunto incumplimiento de funciones. (Folio 2 c. D).
- 3- Oficio de fecha 1 de junio de 2016, procedente de la I.E. Carlos Ramón Repizo, mediante el cual allega documentación, referente a la DIAN. (Folio 3 c. D- 065 – 2016).
- 4-. Copia del oficio mediante el cual la División de Gestión Tributaria, envía cobro persuasivo NO. 1-13-201-238-1778 de fecha 25 de mayo de 2016, a la I.E Carlos Ramón Repizo, por presentación de declaración de renta sin el pago total. (Folio 4 5 c. Denuncia).
- 5-. Oficio de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual la Rectora Edith María Cerpa Jiménez, le solicita a la Secretaria de Educación del Departamento, les oriente respecto al procedimiento a seguir para subsanar lo relacionado de la Retención en la Fuente que fue presentada pero no pagada para la vigencia fiscal del 2013, a la DIAN. (Folio 14 Denuncia 065 de 216).
- 6-. Oficio de fecha 27 de mayo de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento del Huila le comunica a la I.E Carlos Ramón Repizo, la manera como debe cancelar lo adeudado a la DIAN. (Folio 6 c. Denuncia 065 2016).
- 7-. Oficio de fecha 1 de junio de 2016, mediante el cual la Rectora de la I.E Carlos Ramón Repizo, le envía documentación a la DIAN, respecto a las declaraciones de renta no canceladas en su totalidad.



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

4

- 8-. Fotocopia simple del Formato de Declaración Mensual de Retención en la Fuente, cancelado en fecha 1 de junio del 2016. (Folio 9 c. Denuncia 065 del 2016).
- 9-. Copia del Comprobante de Egreso número 2016000010 de fecha 01-06- 2016, por concepto de pago de Retención en la Fuente del año 2013, no cancelada oportunamente, por un valor de \$1.457.000.oo. (Folio 16 c. Denuncia 065 2016).
- 10-. Oficio de fecha 20 de junio de 2016, remitido por la Rectora de la I.E, Carlos Ramón Repizo, a la Contraloría Departamental del Huila, mediante el cual envía soportes de pago de la Retención en la Fuente de la vigencia 2013, cancelados el 1 de junio del 2016. (Folio 10 c. D 065 2016).
- 11-. Fotocopia del Acuerdo de Adición de Recursos de SUPERAVIT, de fecha 31 de marzo de 2016, por medio del cual se aprueba una adición al presupuesto de Ingresos y Gastos e Inversión de la I.E Carlos Ramón Repizo. (Folios 19 21 c. Denuncia 065 2016).
- 12-. Oficio de fecha 21 de noviembre de 2016, la Oficina de Participación Ciudadana, comunica respecto a la dirección donde labor el señor Carlos Humberto Girón y dirección de residencia. (Folio 22 c. Denuncia 065 2016).
- 13-. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del Señor Carlos Humberto Girón (Folio 23 c. Denuncia 065 2016.)
- Acta de Posesión del Señor Carlos Humberto Girón de la Fecha 10 Julio de 2006 (Folio 32 H.F.)
- 15-. Decreto No. 0637 del 10 de julio 2e 2006, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento hace un nombramiento en el cargo de Rector al señor Carlos Humberto Girón. (Folio 24 30 c. Denuncia 065 2014).
- 16-. Acta de Posesión de Fecha 10 de Julio de 2006, del señor CARLOS HUMBERTO GIRON, en el cargo de Rector de la I.E Carlos Ramón Repizo. (Folio 31 c. Denuncia 065 de 2016).
- 17-. Copia del Decreto número 0443 de 2015, mediante el cual se hace traslado al señor Carlos Humberto Girón, de la I.E. Carlos Ramón Repizo. (Folio 32 c. Denuncia 065 2016).
- 18-. Copia de la Póliza de manejo 1007868 de la PREVISORA S.A con una vigencia del 1/04/2012 al 1/04/2013. (Folios 35 c. Denuncia 065 2016).



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

5

- 19-. Copia de la Póliza de manejo 1007410 de la PREVISORA S.A con una vigencia del 23/05/2012 al 23/05/2013. (Folios 36 c. Denuncia 065- 2016).
- 20-. Certificación expedida por la Institución Educativa referente a las pólizas de manejo de las vigencias fiscales del 2012 y 2013. (Folios Denuncia 37 065 2016
- 21- Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (Folio 38 c. Denuncia 065 2016)
- 22-. Certificación expedida por la I.E. Carlos Ramón Repizo, referente al valor de la MENOR CUANTIA para contratar para las vigencias 2011- 2013. (Folio 43 c. Denuncia 065 de 2016).
- PRUEBAS TRASLADADAS DEL PROCESO DE RESPOSABILIDAD FISCAL VERBAL No. 018 del 2017 AUDIÉNCIA DE DESCARGOS DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019.
- 23-. Fotocopia del Acta de Posesión No. 366 de fecha 4 de abril del 2013, de la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 y Grado 16. (Folio 77 C prf).
- 24-. Fotocopia del Decreto No. 0581 de 2013, expedido por la Gobernación del Huila, por el cual se nombra en provisionalidad a la señora ANGELICA HIGUERA OCAMPO. (Folio 78 c. prf).
- 25. Fotocopia del Decreto No. 1598 de fecha 4 de octubre del 2013, expedido por la Gobernación del Huila, por el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad a la señora ANGELICA HIGUERA OCAMPO. (Folio 82 c. prf).
- 26-. Constancia de fecha 21 de julio del 2016, expedida por la Profesional Universitaria LUZ MARY VARGAS CASTRO, referente al tiempo de servicios laborados por la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO. (Folio c. 83 c prf).
- 27-. Manual de funciones y competencias laborales de la Secretaria de Educación del Departamento respecto a las funciones asignadas al cargo denominado "AUXILIAR ADMINISTRATIVO" PAGADORA. (Folio 85 c. prf).
- 28- Oficio de fecha 29 de octubre del 2019 procedente de la I.E "Carlos Ramón Repizo" remite copia de la póliza de manejo No. 1007868 certificado 0 (Folio 90 c. prf.)



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

6

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Oficina mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, dio inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 051 - 2018, con el fin de establecer certeza sobre el presunto detrimento causado al patrimonio público conforme a la Denuncia radicada bajo el numero D – 065 - 2016, remitida por la Oficina de Participación Ciudadana, cuyo análisis arroja aparente configuración de daño al patrimonio estatal, por presuntas irregularidades ocurridas en la Institución Educativa Carlos Ramón Repizo del Municipio de San Agustín (Huila), teniendo en cuenta que el señor CARLOS HUMBERTO GIRON, en su condición de Rector para la vigencia fiscal del 2013, incumplió su deber como servidor público, al no realizar los pagos oportunos a la DIAN de las declaraciones de retención en la fuente presentadas y no canceladas en la vigencia del 2013 (julio del 2013), conllevando esto a que se causaran y se pagaran multas e intereses.

Conforme a los documentos allegados al expediente, se puedo evidenciar que efectivamente la I.E Carlos Ramón Repizo con NIT. 813013763, presentó el 31 de julio de 2013, la declaración correspondiente al mes de julio del 2013, por un valor de \$516.000.oo. Sin embargo, este valor no fue cancelado, razón por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", mediante oficio de fecha 25 de mayo del 2016, solicita a la I.E, que se encuentra obligado a presentar y pagar las declaraciones por presentación de la declaración de la fecha antes indicada.

Que conforme a solicitud presentada en AUDIENCIA DE DESCARGOS de fecha 11 de junio de 2019, el apoderado de confianza de la Compañía de Seguros "La Previsora S.A" y apoderado de oficio del señor Carlos Humberto Girón solicita la vinculación del funcionaria (o) quien fungiera como Pagador de la Institución Educativa Carlos Ramón Repizo, por tanto el Despacho, ante la solicitud presentada considera viable proceder de conformidad y solicita a la Secretaria de Educación del Departamento allegar información al respecto.

De conformidad con la información suministrada por la Secretaria de Educación del Departamento, en oficio de fecha 26 de agosto del 2019, remite copia del acta de posesión, manual de funciones y certificados de cargos fungidos por la Auxiliar Administrativo, con funciones de pagador de la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, durante el periodo del 8 de abril al 7 de octubre del 2013.

De la información allegada al proceso que nos ocupa y dado los presupuestos establecidos en la Ley 1474 de 2011, articulo 99, numeral 12, establece la facultad de vincular a nuevos presuntos responsables fiscales, por tanto le corresponde a este Despacho al tenor de lo dispuesto del referido artículo y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, precisar acerca de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial al Estado; la conducta dolosa o culposa de la persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre éstas dos, constituyéndose en aspectos esenciales que debe contener el auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues la inexistencia de alguno de aquellos elementos conlleva a que esta Oficina se abstenga de endilgar este tipo de responsabilidad a quienes presuntamente en ejercicio de su gestión fiscal ocasionen un detrimento o perjuicio al patrimonio público de la Entidad afectada.



PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

7

Revisadas las actuaciones procesales allegadas al expediente No. 051 de 2018, el Despacho advierte que la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, en calidad de Auxiliar Administrativo con funciones de Pagadora para el periodo del 8 de abril al 7 de octubre del 2013, fue gestora fiscal y de conformidad con los artículos 48 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, indican en su orden que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El problema jurídico por resolver consiste en precisar si se ha causado una merma, perjuicio, detrimento al patrimonio público a la I.E. "Carlos Ramón Repizo" del Municipio de San Agustín - Huila, teniendo en cuenta que su representante legal, para la vigencia fiscal del 2013, incumplió su deber al no realizar los pagos oportunos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de las declaraciones de retención en la fuente presentadas y no canceladas en la vigencia del 2013; conllevando esto a que se causaran y se pagaran multas e intereses moratorios.

Conforme a los documentos allegados al expediente, se puedo evidenciar que efectivamente la I.E "Carlos Ramón Repizo" con NIT. 813013763, presentó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" el 31 de julio de 0213, la declaración correspondiente al mes de julio del 2013, por un valor de \$516.000.oo. Sin embargo, este valor no fue cancelado, razón por la cual la "DIAN", mediante oficio de fecha 25 de mayo del 2016, solicita a la I.E, que se encuentra obligada a presentar y a pagar las declaraciones en la fecha antes indicada.

Teniendo en cuenta las hipótesis señaladas y el acervo probatorio allegado por el equipo auditor, en desarrollo de la Actuación Administrativa D – 065 – 2016, realizada a la I.E. Carlos Humberto Girón del Municipio de San Agustín (Huila), que entre otras cosas gozan de validez probatoria conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 610 del 2000, procederemos a determinar los elementos que integran este tipo de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Legalmente la definición de daño patrimonial al estado, la encontramos en el marco del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,



PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

R

particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El Despacho procede a valorar el acervo probatorio que permitió establecer el hallazgo de tipo fiscal, especialmente el contenido del Informe del Dictamen del Proceso Auditor realizado por la Oficina de Participación Ciudadana, a fin de establecer si existe realmente mérito para abrir el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal y cuál será el procedimiento por el que se ha de adelantar el mismo.

CASO CONCRETO.

En el presente caso el daño corresponde al incumplimiento al pago de las declaraciones de Retención en la Fuente ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales "DIAN" las cuales no fueron canceladas en la vigencia fiscal del 2013 y que conllevó a que se generara multa por parte de la DIAN y como consecuencia de ello intereses en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$941.000.00) M/CTE., por consiguiente se ha causado un presunto daño al patrimonio público, por concepto de multa e intereses de mora.

La Dirección de Impuestos Nacionales "DIAN", mediante oficio persuasivo, de fecha 25 de mayo de 2016, le comunica a la I.E. Carlos Ramón Repizo, lo siguiente: "que se encuentra obligada a presentar y pagar las declaraciones de renta por el periodo de julio del 2013, en este caso, debe realizar el pago total de las retenciones, sanciones e intereses moratorios, la no acreditación del pago de estas declaraciones se adelantaran las gestiones a que haya lugar, conforme artículo 402 del Código Penal (...)".

La Secretaria de Educación del Departamento del Huila, previa solicitud de la Rectora EDITH MARIA CERPA JIMENEZ, comunica que la Institución Educativa, está obligada a cancelar lo adeudado a la "DIAN" y así no generar más intereses de mora, con el fin de registrar la iniciación de un presunto defrimento patrimonial y determinar el servidor público responsable del no pago oportuno de esta obligación.

De esta manera, la I.E Carlos Ramón Repizo, en cabeza de su representante para la vigencia fiscal de 2016, procedió a efectuar el respectivo pago y con ello los valores correspondientes por concepto de sanciónes e intereses conforme a los formularios 350 y 490 "presentación y pago a la DIAN", así:

DETALLE	VALOR		
Valor pago de sanción	\$516.0000.00		
Valor pago de intereses de mora	\$425.000.00		
Valor pago impuesto	\$516.000.00		

Todos controlamos!



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F55
VERSION: 2
FECHA: 01/11/2012

9

TOTAL CANCELADO	\$1.457.000.00
TOTAL SANCION - INTERESES	\$941.000.00

De igual manera, la Institución Educativa, comunica a este Ente de Control, mediante oficio de fecha 20 de junio del 2016, lo siguiente:

"(...) Para llevar acabo, el mencionado pago, no se obtuvo el CDP ni RP, por cuanto no hubo afectación presupuestal debido a que la retención ya estaba causada en los estados financieros en la cuenta 2436 y los recursos estaban disponibles en bancos de acuerdo a la adición del SUPERAVIT presupuestal (Acuerdo de Adición No. 05 de 2016). Los intereses por mora y la sanción por extemporaneidad fueron llevadas a la cuenta 1470840, Responsabilidades Fiscales, por cuanto la Institución no cuenta con presupuesto para pagar sanciones e intereses de mora". Se allega en fotocopia el Acuerdo de Adición de Recursos de SUPERAVIT No. 05 de fecha 31 de marzo de 2016. (f. 10 y 11, 19. 20 y 21 c. Denuncia 065 – 2016).

Mediante Comprobante de Egreso número 2016000010 de fecha 01 – 06 - 2016, se realiza el pago por concepto de: "RETENCION EN LA FUENTE DEL AÑO 2013 No. CANCELADA OPORTUNAMENTE DE ACUERDO AL COBRO DE LA DIAN", por valor de \$1.457.000.00, con el cheque número 818. (f. 16 c. D - 065 – 2016).

Con el anterior material probatorio, se demuestra que el representante legal de la I.E. Carlos Ramón Repizo de San Agustín Huila, incumplió frente a la responsabilidad que le asistía en el pago de las declaraciones de Retención en la Fuente que debían ser presentadas para la vigencia fiscal del 2013, hecho que se encuentra plenamente probado, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, por consiguiente conllevan a determinar que el incumplimiento de las obligaciones que se evidenciaron como irregulares dan lugar a la apertura e imputación de responsabilidad fiscal, por cuanto generaron detrimento patrimonial a la I.E., lo que implica que están presentes los supuestos normativos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, ante la existencia de la pérdida del patrimonio estatal y ante la determinación que hay un daño cierto y demostrable, afirmación respaldada por los medios probatorios legalmente producidos, allegados y aportados al presente proceso, cuantificado en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$941.000.00) M/CTE.

DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE QUIENES REALIZAN GESTIÓN FISCAL.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA

La Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad del parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 610 del 2000, manifiesta en la Sentencia C – 619 de 2002, lo siguiente:





PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

10

"El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal.

Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se éstaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía..."

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, infiriéndose como una acción de carácter resarcitoria y patrimonial del erario.

Respecto a la conducta culposa tenemos: "El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta. La imprudencia por su parte es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos." (Concepto de la CGR 1816 de 3 de julio de 2003).

Además, se entiende por culpa grave, negligencia grave o culpa lata, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, "la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios."

DE LA RESPONSABLIDAD FISCAL DE LA SEÑORA DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO EN CALIDAD DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA — PAGADORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CARLOS RAMON REPIZO DE SAN AGUSTIN HUILA.

La Gobernación del Huila, mediante Decreto No. 0581 del 2013, nombra en Provisionalidad a la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, identificada con C.C No. 33.625.051 en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 16, en la Institución Educativa Carlos Ramón Repizo de San Agustín Huila, quien ejerció el cargo del 08 de abril de 2013 al 07 de octubre de 2013, según acta de posesión del 4 de abril del 2013 (f. 77 c. prf) y certificación expedida por la Profesional Universitaria de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila que obra a folio 84 c. prf; cargo que demanda el cumplimiento de funciones de pagaduría dentro de las que encontraba la de manejo y control de los recursos financieros de la Institución, destacándose las siguientes:



PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

11

- "-. 2-. Manejar y controlar Recursos Financieros.
- 10-. Llevar el control de los pagos de la institución. (...)". (f. 85 c rpf).

El artículo 1 de la Ley 610 del 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal como "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal, o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

El artículo 3, ibidem, define la gestión fiscal como "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

En esta oportunidad procesal el Despachó considera el carácter de gestora fiscal de la implicada DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO en calidad de Pagadora, relacionado con el manejo y control de los recursos financieros de la Institución Educativa publica "Carlos Ramón Repizo" y su omisión en los deberes propios de su cargo llega a considerar que contribuyo directamente al daño al patrimonio público.

Teniendo en cuenta las funciones del cargo que ostentaba la señora Higuera Ocampo, diríamos que tales actividades comportan una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de los verbos rectores descritos en el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, que "con ocasión de ésta", se dirige a quien fungió el cargo de Auxiliar Administrativo con funciones de Pagadora, durante el periodo comprendido desde el 08 de abril al 07 de octubre del 2013, coadyuvando en el detrimento patrimonial causado a la Institución Educativa Carlos Ramón Repizo de San Agustín Huila conforme a las funciones asignadas al cargo posesionado.

Por tanto, la investigada fiscal, deberá responder a título de CULPA GRAVE, como participante, por cuanto no tuvo en cuenta sus funciones, luego le correspondía ejercer la vigilancia y control del manejo de los recursos financieros que tenía bajo disposicion, por lo que se advierte una negligencia como pagadora, evidenciándose un actuar falto de diligencia, cuidado y responsabilidad en el manejo integral de sus funciones, lo que con llevó al daño fiscal en el presente proceso investigativo.

En este caso la Auxiliar Administrativo con funciones de Pagadora, incurre en CULPA GRAVE, bajo el tenor del artículo 63 del Código Civil, es decir negligencia grave que no se puede admitir por este Despacho, en la medida que desdicen de un correcto ejercicio de funciones públicas, pues a ella se le confió el control de los pagos y buen



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

12

manejo de los recursos financieros, por tanto se presume la CULPA GRAVE de la servidora pública al ostentar el cargo de Pagadora al tenor de los dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales lo que es plenamente aplicable el caso concreto.

EL NEXO CASUALIDAD.

Según la prueba obrante en el proceso y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, está demostrado que entre la conducta de la implicada y el daño fiscal existe una relación determinante de causa – efecto, toda vez que el actuar negligente e inobservando la normatividad aplicable al caso, generó la ocurrencia del daño fiscal.

En el caso que nos ocupa, el Despacho aprecia, que se causó daño al patrimonio del Estado, en cuanto la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, en calidad de Pagadora de la I.E "Carlos Ramón Repizo", debió velar por el cumplimiento de su deber como servidora pública, pues al no realizar los pagos oportunos a la Dirección de Impuestos Nacionales "DIAN" de las declaraciones de retención en la fuente presentadas y no canceladas durante la vigencia fiscal del 2013, conllevo a que se causaran y se pagaran multas e intereses moratorios que ascienden a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$941.000.00), generándose un daño patrimonial al Estado como lo establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, lo pertinente será imputar responsabilidad fiscal en desfavor de la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, en su condición de Pagadora de la I.E "Carlos Ramón Repizo" San Agustín Huila, al acreditarse los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, esto es, el daño patrimonial al Estado, la conducta gravemente culposa del agente fiscal y el nexo causal entre los dos anteriores, quien deberá resarcir al patrimonio público de manera solidaria la suma antes indicada.

SOLIDARIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, determinó que en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente del incumplimiento del pago de las declaraciones de retención en la fuente presentadas para la vigencia fiscal del 2013, responderán solidariamente con el ordenador del gasto de la respectiva Institución Educativa, con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

El anterior mandato legal estableció la solidaridad entre Pagadora del gasto y las demás personas que hayan desplegado una gestión fiscal irregular en un mismo caso, tal como se presenta en este asunto, con la actuación de los investigada DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, en caso de llegarse a proferir un fallo con



PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

13

responsabilidad en su contra, se podrá exigir a cualquiera de ellos el resarcimiento pleno del daño investigado.

Así las cosas, para el Despacho hay una clara relación de dependencia entre la conducta de la presunta responsable fiscal y el resultado dañoso para el Estado representado en la suma que hasta el momento ha sido considerada como monto del detrimento patrimonial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las suscritas, Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Técnico Operativo,

RESUELVEN:

ARTICULO PRIMERO: VINCULAR al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 051 de 2018, adelantado en la Institución Educativa" Carlos Ramón Repizo" de San Agustín Huila, a la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, identificada con C.C. 33.625.061, en calidad de Pagadora para la época de los hechos materia de investigación fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ente auto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPUTAR Responsabilidad Fiscal en contra de la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, identificada con C.C. 33.625.061, quien deberá resarcir en forma solidaria al pátrimonio público de la I.E. Carlos Ramón Repizo de San Agustín en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$941.000.00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de descargos el día 30 de Marzo de 2020 a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias de la Contraloría Departamental del Huila ubicada en el Piso 5 del edificio de la Gobernación del Huila de la ciudad de Neiva.

ARTICULO CUARTO: - Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: - De conformidad con el Articulo 103 de la ley 1474 de 2011, ordénese el estudio de bienes de las personas que aparecen el artículo primero de esta decisión.

ARTICULO SEXTO: - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a la señora DORA ANGELICA HIGUERA OCAMPO, identificada con C.C. 33.625 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes podrán ejercer el derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto,



PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F55

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

14

solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer y las demás actuaciones, de acuerdo con los artículos 99 y s.s. de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ

Jefe de Oficina

JOSEFA GONZALEZ PERDOMO Técnico Operativo